



HAL
open science

De la represión del cimarronaje a la represión del tráfico negrero clandestino (1824-1872)

Jean-Pierre Tardieu

► **To cite this version:**

Jean-Pierre Tardieu. De la represión del cimarronaje a la represión del tráfico negrero clandestino (1824-1872). Cuadernos hispanoamericanos, 2003, 641, pp.117-131. hal-04009120

HAL Id: hal-04009120

<https://hal.univ-reunion.fr/hal-04009120v1>

Submitted on 1 Mar 2023

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

De la represión del cimarronaje a la represión del tráfico negrero clandestino (1824-1872)

Jean-Pierre Tardieu

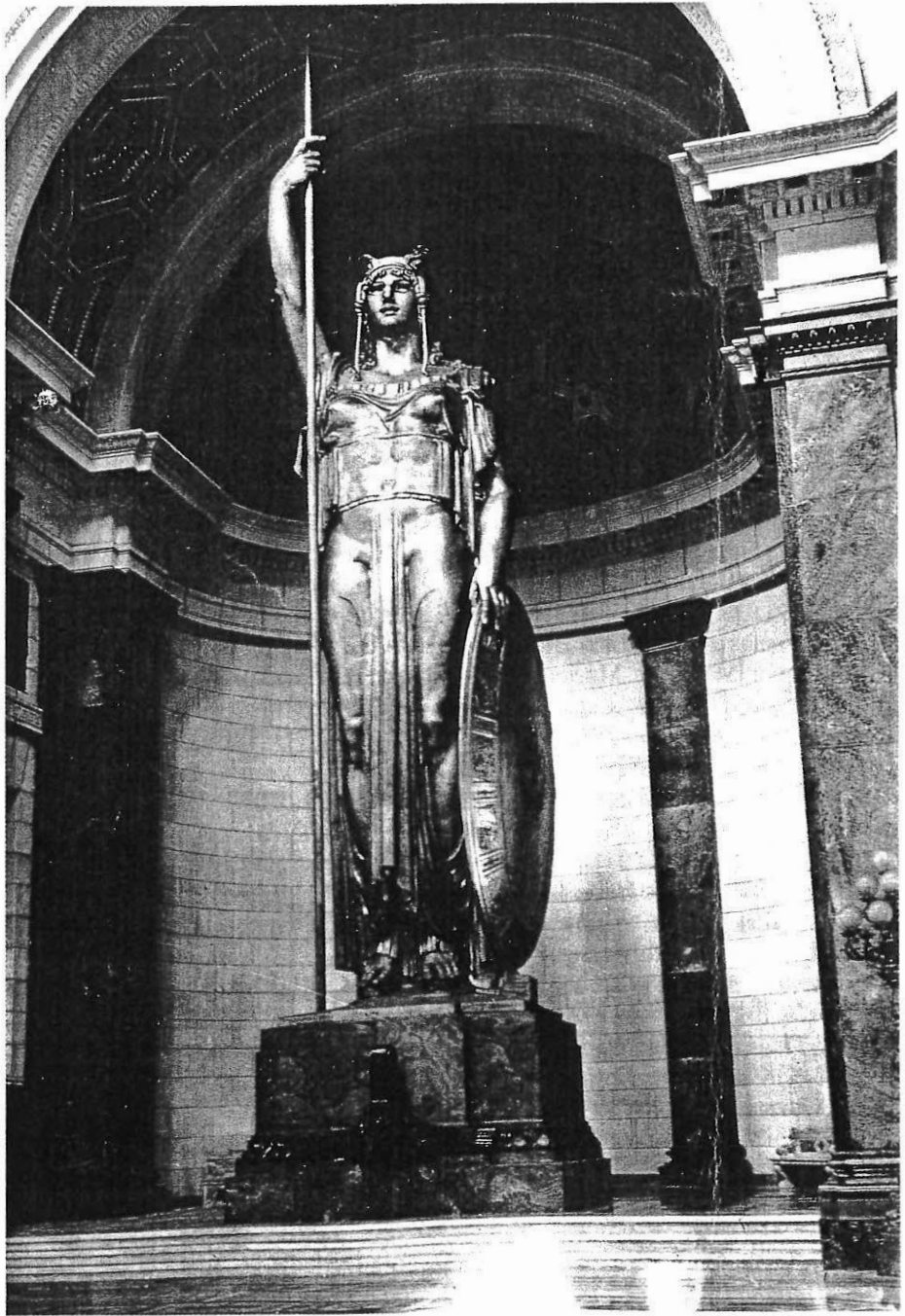
Desde el inicio de la esclavitud de los negros en las Indias occidentales, nunca careció de ambigüedad el deseo de la Corona española de controlar la mano de obra servil. Si bien las medidas emitidas a través de múltiples cédulas y ordenanzas, y de diferentes reglamentos bien conocidos¹, tuvieron como propósito confesado la protección de los siervos en contra de la arbitrariedad, se justificaban objetivamente por la voluntad de mantener la paz colonial y de favorecer el auge económico en las provincias ultramarinas. De todas formas, siempre se mostraron reacios los dueños esclavistas frente a tal legislación, y con mayor razón en el siglo XIX cuando el gobierno central, mal que le pesaba, se veía obligado a aplicar los tratados firmados con Inglaterra sobre el tráfico negrero con destino a sus últimas posesiones americanas. La cédula de seguridad que se impuso para la represión del cimarronaje, se transformó en instrumento de represión del tráfico negrero clandestino².

1. Represión del cimarronaje

Antes de entrar en materia, hemos de poner particular énfasis en un aspecto de primera importancia que no nos será dable exponer detalladamente en estas pocas líneas, el cual por otra parte está ahora bien docu-

¹ Si bien son muchos los estudios al respecto, el más completo es el de Manuel Lucena Sal-moral, *Los códigos negros de la América Española*, Alcalá: Ediciones Unesco / Universidad de Alcalá, 1996.

² Se fundamentará principalmente este trabajo en el manual de textos legislativos publicado en 1875 en *La Habana por Bienvenido Cano y Federico de Zalba*, El libro de los síndicos de ayuntamiento y de las juntas protectoras de libertos. Recopilación cronológica de las disposiciones legales a que deben sujetarse los actos de unos y de otras, *Habana: Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M., 1875. Nuestro estudio versará sobre la tercera parte titulada «Régimen y policía de esclavos».*



Estatua de la Libertad. Capitolio de La Habana

mentado³. El *boom* azucarero que se produjo en la Cuba de principios del siglo XIX, debido en gran parte a la caída de la producción acarreada por la revolución en Haití (1795), cambió sustantivamente las condiciones del esclavizaje con la introducción de normas productivistas que rompieron con lo que se dio en llamar de manera poco satisfactoria «la esclavitud patriarcal»⁴. Al capitán general Jerónimo Valdés le incumbió la espinosa tarea de elaborar en 1842 un nuevo *Reglamento de esclavos*, basado en una razonable dialéctica entre el fomento de la producción y la conservación del instrumento de trabajo que era la mano de obra servil. Dicho texto no pasó de papel mojado con el descubrimiento a finales de 1843 de preparativos insurreccionales en varios fundos de la gobernación de Matanzas⁵.

1-1. Fuera lo que fuere, se mantenía vigente la voluntad de reprimir lo que pusiera en peligro la paz de la isla, y por ende la prosperidad económica⁶. Dadas las nuevas condiciones, ya no había cabida para el añejo cimarronismo, manifestación que la Corona se vio obligada a tergiversar desde fines del siglo XVI en muchos «reinos» de las Indias occidentales⁷. Surgió, de parte de los responsables administrativos de la isla, apremiados por la oligarquía, la voluntad de reprimirlo metódicamente. De ello dan constancia los textos normativos, empezando por el *Reglamento y arancel que debe gobernar en la captura de esclavos, prófugos o cimarrones* emitido por real orden en 26 de mayo de 1824⁸. A decir la verdad se trataba de reformar unas medidas tomadas en 20 de diciembre de 1796,

³ Son de citar las clásicas obras de Raúl Cepero Bonilla, *Azúcar y abolición, primera edición de 1948 (La Habana)*, y de Manuel Moreno Fraginals, *El Ingenio. Complejo económico social cubano del azúcar, La Habana: Editorial de Ciencias Sociales, 1978. Hace unos años nos brindó una visión muy innovadora Pablo Tornero Tinajero en Crecimiento económico y transformaciones sociales. Esclavos, hacendados y comerciantes en la Cuba colonial (1760-1840), Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1996.*

⁴ *Expresión de Marx que, para América, opone el sistema «plantacionista» al «patriarcal».* Véase: Jorge Ibarra, «Crisis de la esclavitud patriarcal cubana», *Anuario de Estudios Americanos XLIII, 1986, pp. 391-417.*

⁵ *Para más a este respecto, se consultará: Jean-Pierre Tardieu, «Morir o dominar». En torno al Reglamento de esclavos de Cuba (1841-1866), Frankfurt: Vervuert Verlagsgesellschaft, 2003.*

⁶ *Joan Casanovas Codina caracteriza con acierto la nueva situación que imperaba, diciendo que «con la colosal expansión de la economía urbana a partir de la década de 1830, la elite socioeconómica cubana buscó formas de trabajo más coercitivas»; in: «La esclavitud, el movimiento obrero y el colonialismo español en Cuba, 1850-1890», Los ejes de la disputa. Movimientos sociales y actores colectivos en América Latina, siglo XIX, Cuadernos de Historia Latinoamericana 10, 2002, p. 136.*

⁷ Véase: Richard Price (ed.), *Sociedades cimarronas, México: Siglo Veintiuno, 1981.*

⁸ In: B. Cano y F. de Zalba, op. cit. pp. 154-162.

después de la liberalización de la trata de negros (1789)⁹, en un momento en que urgía aumentar el número de los trabajadores serviles.

Los legisladores dedicaron la primera parte a los negros «apalencados», expresión que correspondía a grupos conformados por un mínimo de siete cimarrones refugiados en algún lugar apartado. El control de la represión le tocaría al Consulado, que representaba a los propietarios, y más particularmente a su contador, asesorado por dos oficiales. Se elaboraría un registro con la información suministrada mensualmente sobre los esclavos huidos por los dueños de ingenios, cafetales, algodonerías y añilerías. Cada mes, los capitanes de partidos¹⁰ avisarían a la contaduría de las rancherías o palenques de su distrito que no hubieran podido destruir, dando una lista de los prófugos aprehendidos. En caso de necesidad, y con el previo acuerdo de la Junta de Gobierno, el Consulado, acudiendo a sus propios fondos, anticiparía los gastos requeridos por las expediciones represivas. Los apalencados involucrados en motines, salteamientos de caminos o robos de importancia pasarían a la cárcel pública, entregándose directamente los demás a sus amos. Si éstos no les reclamasen o no pagasen por ellos lo previsto por el arancel, el prior del Consulado mandaría abonar cuanto se debiera, poniendo en una obra pública a los esclavos aprehendidos.

Los «cimarrones simples» serían los esclavos encontrados sin papel de su amo, mayoral o mayordomo a tres leguas de las «haciendas de criar» y legua y media de las «de labor» donde servían. Se hacía obligación al aprehensor de entregar el fugitivo a su dueño antes de 72 horas. Sólo en caso de resistencia le daría el juez de partido más inmediato un recibo para que le pagase el precio de la captura el dueño o, si no se le encontrase, el mismo Consulado. De no aparecer el propietario, trabajaría el esclavo en las obras del Consulado. Cuando los fugitivos apalencados pasasen de 20 entre muertos, heridos y presos, el aprehensor recibiría 18 pesos por la captura de cada individuo en condición de seguir trabajando. Por un grupo de más de 12, le tocarían 16 pesos y 6 pesos por uno de más de 6. Se preveían los gastos de alimento y de conducción. Por la captura de un cimarrón simple, no se daría más de 4 pesos,

Además el *Reglamento* establecía penas para los amos que no remitiesen las listas de fugitivos y para los aprehensores o justicias que se quedasen con negros que no fueran fugitivos o, por varios motivos, no entregasen a los cimarrones en el tiempo fijado.

⁹ Se consultará: M. Lucena Salmoral, op. cit., pp. 19-22. El contenido de la Real Cédula de 1789 se encontrará en: José Antonio Saco, Historia de la esclavitud desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, Habana: Editorial «Alfa», 1944, t. V, pp. 9-12.

¹⁰ En los textos del siglo XIX se empleaban sinónimos como «juez pedáneo», «capitán pedáneo» o «capitán de partido», términos que encontraremos en la documentación estudiada.

1-2. A continuación se reforzaron las medidas de control, en particular durante el mandato de Jerónimo Valdés. Hizo hincapié el capitán general en su *Instrucción de pedáneos* de 14 de noviembre de 1842 en el papel asignado a dichos administradores¹¹. Les correspondería dar un parte mensual con respecto al número de cimarrones de su jurisdicción, basándose en los datos facilitados por los hacendados, y tomar las medidas adecuadas en caso de insubordinación de parte o de toda la dotación de una finca, avisando a los demás propietarios, a los pedáneos de las inmediaciones y a los comandantes de armas más próximos. El decreto de *Buen gobierno* emitido el mismo día¹² reanudó con obligaciones ya expresadas en el *Reglamento y arancel* de 1822: para los esclavos, la de no alejarse de las haciendas a que estuviesen adscritos sin licencia de su amo o de su representante, y para éstos, la de llevar al conocimiento del capitán pedáneo del distrito cualquier huida de esclavos. A los negros libres, se les exigiría una papeleta expedida por el pedáneo de barrio antes de pasar al servicio de un maestro artesano, de modo a no encubrir a los fugitivos. Con el fin de poner coto a la contaminación de ideas subversivas¹³, se prohibió terminantemente el ingreso en el territorio de cualquier individuo de color, libre o esclavo, procedente de un país extranjero. El *Reglamento de esclavos*, firmado por Valdés el mismo día que los dos documentos evocados precedentemente, consagró los artículos 20 y 21 a la licencia escrita exigida de los esclavos fuera de los «terrenos de su amo». Todo individuo, «de cualquier clase, color y condición» —lo cual incluía a los esclavos— se veía autorizado para detener al siervo que no la tuviese o la tuviese vencida, o que se dirigiese hacia una dirección diferente de la indicada. Le tocaría llevarle a la finca más próxima cuyo propietario avisaría al dueño si éste fuese del mismo partido o al pedáneo en caso contrario. El amo del siervo detenido remuneraría al aprehensor con la cuota de cuatro pesos según lo previsto por el *Reglamento de cimarrones*¹⁴.

A los tres años de publicado el *Reglamento de esclavos* de 1842, salió un nuevo *Reglamento de cimarrones*, a imitación del texto adoptado dieciocho años atrás¹⁵. Pero, consecuencia de la psicosis generada por la conspiración de la Escalera, se mostró más drástico en cuanto al control coactivo

¹¹ In: B. Cano y F. de Zalba, op. cit., pp. 169-170.

¹² Id., pp. 163-169.

¹³ Se temía la «seducción» de los esclavos por gente de color procedente de Jamaica y de Santo Domingo. Véase: J.-P. Tardieu, «Morir o dominar...», op. cit., cap. 4.

¹⁴ Se consultará el texto del Reglamento de esclavos de 1842 en: M. Lucena Salmoral, op. cit., pp. 296-300.

¹⁵ In: B. Cano y F. de Zalba, op. cit., pp. 174-181.

de los esclavos. Así no podrían alejarse más de una legua de la finca de sus dueños sin la debida licencia. Se restringió singularmente también la facultad de los aprehensores o de los pedáneos de quedarse más de lo previsto con los fugitivos sin motivación sanitaria debidamente comprobada por un médico. A cualquiera que quitase la licencia de un esclavo para hacerse con el derecho de captura, se le amenazó con una multa de 25 pesos o 50 días de cárcel. Se amplió la actuación de la contaduría del Consulado, imponiéndole, además de la publicación mensual de la lista de cimarrones detenidos, la manifestación semanal de las entradas de fugitivos en el depósito de negros. Presenta el texto la misma evolución en lo que se refiere a los cimarrones «apalencados»: de entonces en adelante así se calificaría a todo grupo de fugitivos que pasase de 6 individuos. Aumentaron los pagos de captura que variaron entre 20 y 50 pesos, conforme a su resistencia, sin contar con gratificaciones excepcionales y compensaciones económicas en caso de herida o de muerte de algún aprehensor. Pero en todo caso, salvo para los cabecillas, se exigía la rápida devolución de los capturados a sus amos, incluso cuando pasasen por el depósito general de La Habana. En resumidas cuentas, se hacía más severa la vigilancia de los esclavos fuera de los fundos, aunque se seguía respetando la potestad dominica, factor esencial de la política productivista. Se mantuvo esta ambigüedad cuando se trató de reprimir la trata clandestina en la isla.

2. Represión del tráfico negrero clandestino

2-1. Pese a los dos tratados que España había firmado con Inglaterra, el primero en 25 de septiembre de 1817 y el segundo en 28 de junio de 1835, no dejaban de acudir los propietarios al tráfico negrero clandestino, para mantener el crecimiento de la producción azucarera¹⁶, convencidos de que

¹⁶ El número de las plantaciones de azúcar pasó de 510 en 1827 a 1500 en 1846, y el valor del comercio interno de 31.542.943 pesos en 1830 a 60.080.000 pesos en 1852; datos sacados de Julia Moreno García «Actitudes de los nacionalistas cubanos ante la ley penal de abolición y represión del tráfico de esclavos (1845)», in: Francisco de Solano y Agustín Guimerá (ed.), *Esclavitud y Derechos humanos. La lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Madrid: C. S. I. C., 1986, p. 477. Entre 1827 y 1841, la progresión anual de la población esclava de Cuba fue de 3% cuando su crecimiento natural no pasaba de 0,6 al año, según Hubert Aimes, *A History of Slavery in Cuba, 1511 to 1868*, New York: Octogon Books, 1967; cifras recogidas por Philip D. Curtin, *The Atlantic Slave Trade. A Census*, Madison: University of Wisconsin Press, 1965, cuadro 7, pp. 34 y 41. Para más detalles, se consultará: J.-P. Tardieu, «Morir o dominar...», op. cit., cap. 1.

el gobierno superior seguiría desentiéndose¹⁷. En una carta del 10 de agosto de 1844 al gobierno central, el capitán general O'Donnell admitió que «ni uno solo [de los hacendados] deja de comprar, bien directamente, bien por segunda mano, los negros que se introducen de una manera ilegal y clandestina»¹⁸. Para satisfacer, por lo menos aparentemente, las protestas del gabinete británico¹⁹, y después de adoptar el parecer de los representantes de la oligarquía cubana, Madrid emitió en 4 de marzo de 1845 una real cédula firmada por Isabel II. Conocida como *Ley Penal*, enumeraba las penas en que incurrían cuantos tomasen parte en el tráfico, desde los capitanes y marineros hasta las autoridades isleñas cómplices. Sin embargo es de notar, recalcan J. Philip y Y. Champagnac, que el artículo 9 mermaba de un modo taxativo el alcance de la ley: «...pero en ningún caso ni tiempo podrá procederse ni inquietar en su posesión a los propietarios de esclavos con pretexto de su procedencia»²⁰. Por supuesto, esta restricción de mucho peso estaba destinada a sosegar a los hacendados. La obstinación de los ingleses obtuvo que por lo menos se controlasen los movimientos de negros por la isla, ya que los desembarcos de bozales tenían que hacerse en lugares apartados de su destino.

Con la *Instrucción reglamentaria para la llegada, circulación y salida de gentes de la isla* de 1º de abril de 1849²¹ surgió una nueva expresión que

¹⁷ Fernando Armario Sánchez, evocando la reacción de los propietarios cubanos, se refiere al juicio de J. A. Saco:

...los habitantes de las colonias no creyeron nunca en la sinceridad del gobierno; conocían muy bien sus sentimientos, y estaban persuadidos de que si compraban esclavos, lejos de incurrir en el desagrado real, obraban conforme a sus deseos. Por otra parte, todos ellos consideraban la abolición como una calamidad, como un medio inicuo de que se valían los ingleses para acabar con el azúcar y el café de las Antillas españolas.

«Esclavitud y abolicionismo durante la regencia de Espartero», in: F. de Solano y A. Guimerá, op. cit., p. 381.

¹⁸ Citado por Jacqueline Philip y Yolande Champagnac, «La Ley Penal y su aplicación», Anuario de Estudios Americanos XLIII, 1986, p. 10. Ahora bien: cabe preguntarse por la determinación del capitán general cuando se sabe que el gobierno moderado de Narváez, después de la caída de Espartero, le había mandado a la isla para reforzar el control español y proteger la economía esclavista de que el gobierno central sacaba pingües beneficios. Véase al respecto: Julia Moreno García, «Actitudes de los nacionalistas cubanos ante la ley penal de abolición y represión del tráfico de esclavos (1845)», in: F. de Solano y A. Guimerá, op. cit., p. 477.

¹⁹ No da cabida este artículo para poner énfasis en las tumultuosas negociaciones entre España e Inglaterra motivadas por la violación de los tratados de supresión de la trata. A este respecto, son de consultar: David R. Murray *Odious commerce. Britain, Spain and the abolition of Cuba slave trade*, Cambridge University Press, 1980, y Mario Hernández y Sánchez-Barba, «David Turnbull y el problema de la esclavitud en Cuba», Anuario de Estudios Americanos XIV, 1957, pp. 268-272.

²⁰ Véase el texto in: J. Philip y Y. Champagnac, op. cit., pp. 167-170.

²¹ In: B. Cano y F. de Zalba, op. cit., pp. 182-186. O'Donnell, durante cuyo mandato se redactó el texto, participó en el negocio de la trata clandestina.

se insertaba en una terminología de índole más extensa, a saber la «licencia de tránsito». Si no la necesitaban los esclavos dentro de las fincas o del partido rural —en este caso bastaría la corriente licencia firmada por el dueño o su representante—, en cambio sería imprescindible para cualquier siervo que se alejase de ellos con el fin de cumplir órdenes. La expediría el gobernador, su teniente o el pedáneo a petición del propietario, quien habría de presentar las fianzas requeridas. Se otorgaría una licencia de tránsito anual a los libres de color siempre que presentasen una persona blanca como fiador. De todas formas, no podrían transitar gentes de color desde las once de la noche, salvo en casos excepcionales en los que deberían presentarse a los serenos. Además, los esclavos necesitarían de una licencia especial escrita por el propio amo o su representante que explicitaría el destino y la ruta a seguir. La transgresión de tales normas por los propietarios o los negros libres se castigaría con multa sin perjuicio de procedimiento.

En 1854 una disposición dejó aparentemente muy claras las preocupaciones del gobierno superior, quien dictó el 19 de diciembre las reglas para la expedición de cédulas de esclavos²². Los dueños se verían obligados a conseguir una «cédula de seguridad» para cada uno de sus siervos de ambos sexos, la cual se renovarían dos veces al año, en enero y julio. En ella constaría toda la información necesaria sobre su identidad, los posibles cambios de propietarios y los permisos concedidos por éstos para traslados a una destinación determinada. Pero, tratándose de un grupo de más de cinco individuos, se avisaría a las autoridades de los lugares de partida y de llegada. La falta del documento por parte de los esclavos justificaría su detención por todo agente de policía y su entrega al depósito de negros. Al recogerles, los propietarios tendrían que exhibir la cédula de seguridad. De no conocerse su identidad, se publicarían tres avisos con diez días de intermedio en el periódico oficial y en los particulares del lugar de arresto. Las cédulas rurales saldrían a un real y las urbanas a un peso, salvo para los menores de doce años y los mayores de sesenta por quienes se pagaría la misma cantidad que en el campo. A los dueños infractores se les impondría una multa de diez pesos por esclavo y del duplo por cada reincidencia. Los comisarios de policía, los celadores y los pedáneos de partido expedirían dichos documentos, registrándolos debidamente, recaudarían los derechos correspondientes y comprobarían su posesión.

Estas decisiones las modificó algo el real decreto de 6 de mayo de 1855²³. Habría dos clases de cédulas, llamadas desde entonces «de capita-

²² In: *B. Cano y F. de Zalba, op.cit., pp. 199-202.*

²³ *Id., pp. 207-213.*

ción», cambio lexical significativo. La primera, correspondiente al derecho de un real, tocaría a los menores de doce años y a los mayores de sesenta, así como a los esclavos casados que vivieran con sus mujeres y tuvieran hijos. La segunda, o sea las cédulas de un peso, concernía a los otros siervos. Sin embargo, quedaban exentos las mujeres y los hombres que vivieran con sus mujeres y tuvieran cuatro hijos. En caso de infracción o de falsificación, se haría posible el aumento de la multa infligida a los amos que iría de cinco a veinticinco pesos por cada esclavo. Se castigaría la falta del refrendo requerido para cualquier traslado de esclavo con una multa de diez a cincuenta pesos cuya mitad se daría a los denunciadores. El producto de lo que reconoció abiertamente el texto como un impuesto, una vez integrado en las cajas reales, se partiría en tres. Con la primera parte se premiaría al propietario de más de cincuenta esclavos que hubieran tenido globalmente durante el año el mayor número de hijos legítimos o legitimados. Con la segunda, al dueño de la mayor dotación que hubiera tenido proporcionalmente la menor baja por muerte durante el mismo período. Y con la tercera, al dueño de la mayor dotación cuyos esclavos fuesen de su pertenencia, es decir que no hubiesen sido comprados²⁴.

Obviamente, de parte del gobierno central, estos preceptos tenían una finalidad precisa. Además de controlar a la población servil y de mejorar sus condiciones de existencia de manera a evitar conspiraciones como la de 1843, se trataba de promover su desarrollo natural en una época en que se hacían más acuciantes las exigencias de Inglaterra en materia de respeto de los tratados. Efectivamente, el gobierno español, por no querer que su política internacional hundiera a la isla en una grave crisis de producción muy lesiva no sólo para la oligarquía local sino también para sus propios intereses²⁵, debía emitir una legislación destinada a compensar los efectos negativos originados por la represión del tráfico negrero clandestino. En semejante circunstancia, la cédula de seguridad o de capitación encontró otra justificación, la de contribuir, dentro del espacio insular, a limitar el

²⁴ En lo que se refiere a la preocupación del gobierno superior de favorecer la reproducción natural de la mano de obra, véase: J.-P. Tardieu, «Morir o dominar»..., op. cit. *No es de olvidar que los reformistas abogaban por la sustitución de la mano de obra servil por la asalariada, de modo que, como lo nota María del Carmen Barcia Zequeira, era preciso «asegurar un surtido de fuerza de trabajo libre y barato»*; in: «Táctica y estrategia de la burguesía esclavista de Cuba ante la abolición de la esclavitud», Anuario de Estudios Americanos XLIII, 1986, p. 113. Según parece, Espartero, si no se enfrentó con los propietarios, por lo menos no era indiferente a la visión de estos reformistas para el futuro.

²⁵ *No es de olvidar que el equilibrio de la hacienda dependía en parte de los «sobrantes de la caja de Ultramar», como recuerda Candelaria Saiz Pastor en «La esclavitud como problema político», in: F. de Solano y A. Guimerá, op. cit., p. 8.*

tráfico negrero clandestino que llevaba dos decenios de prosperidad con la disfrazada benevolencia de las mismas autoridades.

2-2. Una serie de decretos del gobierno superior civil en la segunda mitad del decenio de los 50 patentizó esta voluntad.

Según parece, ciertos hacendados que acudían al contrabando para proveer sus ingenios, no declaraban el fallecimiento de sus esclavos, dando a los bozales recién adquiridos las cédulas de seguridad de los difuntos. Así que un decreto expedido el 19 de julio de 1855 vino a completar lo decidido por el bando del 19 de diciembre del año pasado²⁶. Al propietario que solicitase más cédulas de las necesarias se le infligiría una cuantiosa multa de 50 pesos por cada una que excediera el número de siervos de su dotación, incumbiendo el cómputo en caso de sospecha a los gobernadores, a sus tenientes y a los capitanes de partido. De comprobarse la introducción clandestina de bozales con esta cobertura, se pasaría el expediente a los tribunales.

Otras tres reformas intentaron facilitar la aceptación de las cédulas por los dueños así como el control de su despacho por las autoridades. El decreto del 7 de diciembre de 1857²⁷, tomando en cuenta las diferentes solicitudes que se dirigieron al gobierno sobre el particular, decidió la anualización del reparto de dichos documentos. El derecho exigido por cada uno subiría a dos reales para los siervos rurales y a dos pesos para los domésticos urbanos, manteniéndose la exención para los esclavos menores de doce años y mayores de sesenta. El mismo día, otro bando del capitán general confió a los gobernadores la expedición de las cédulas de seguridad, salvo en La Habana, Cuba, Matanzas y Puerto Príncipe, donde los comisarios de policía las despacharían, bajo la responsabilidad de los citados administradores. Con idéntica fecha se admitió sin embargo la mediación de los capitanes de partido y de los tenientes pedáneos más inmediatos a favor de los dueños afincados fuera de las cabeceras. Se añadió un artículo concerniente a los esclavos nacidos durante el año anterior cuyos dueños tendrían que exhibir una partida de nacimiento para obtener la debida cédula²⁸.

El año siguiente volvió a expresarse la preocupación del gobierno superior civil por la represión del fraude en materia de cédulas de seguridad, como consta por el bando del 4 de febrero²⁹. Se valían los dueños de los

²⁶ In: *B. Cano y F. de Zalba*, op. cit., pp. 213-214.

²⁷ Id., pp. 227-228.

²⁸ Id., pp. 229-230.

²⁹ Id., p. 231.

documentos correspondientes a los cimarrones para encubrir el recurso a bozales introducidos clandestinamente. Ocurría también que algunos de ellos se olvidaban de renovar las cédulas de los fugitivos, de modo que surgían dificultades para su renovación cuando se les aprehendía. Por consiguiente dispuso el gobernador general la remisión de las cédulas de los huidores con el parte de fuga exigido de conformidad con el artículo 39 del Bando de gobernación. Capturados los delincuentes, las devolverían o las renovarían las autoridades.

Resultaba harto difícil prever cualquier tipo de fraude, tanto de parte de los dueños como de sus siervos. Hubo por ejemplo que solucionar el problema planteado por los jornaleros, cuyo estatuto justificaba su movilidad. Dentro de los límites del partido, gozaban, como cualquier esclavo, de una licencia simple firmada por el dueño o su representante sin intervención de la autoridad local. Ahora bien, de creer a los responsables, no pocos fugitivos e incluso criminales libres lograban falsas licencias para escapar de la persecución de la policía y circulaban sin obstáculo, presentándose como jornaleros. En consideración a este caso, más conocido a no haber duda en los recintos urbanos, se resolvió el 20 de mayo de 1858 por decreto del gobierno superior poner sin estipendio alguno el sello del celador del barrio en las licencias otorgadas a los jornaleros por sus dueños. Por si fuera poco, se renovarían dichas cédulas cada tres meses³⁰.

Una resolución de la misma autoridad decidió el 25 de octubre de 1859 la supresión de las cédulas de seguridad, quedando tan sólo las licencias de tránsito expedidas por los capitanes pedáneos o sus tenientes para la transacción de los esclavos dentro o fuera de sus partidos. Esto, sin contar los numerosos abusos a que daba lugar su expedición, que delató el cónsul Crawford, juez inglés del Tribunal Mixto de La Habana establecido para el respeto de los tratados, en una carta fechada el 27 de febrero de 1860³¹.

Con este motivo se dictaron nuevas disposiciones el 18 de diciembre de 1860. De entonces en adelante, los gobernadores y sus tenientes en sus respectivas jurisdicciones se harían responsables de la expedición de las licencias de tránsito por los pedáneos. Ésta correría directamente a su cargo cuando se tratase del traslado de más de cinco esclavos para el cual el

³⁰ Id., pp. 231-232.

³¹

«Pero se han practicado los mayores abusos en cuanto a la expedición de las cédulas y los traficantes se sirvieron de ellas para proteger sus negros bozales ... a quienes dan... estos documentos, certificado de bautismo y pasaportes como si fuesen de un punto a otro de la Isla de modo que, provistos de todos estos requisitos, les desembarcan en una lancha costera, que los lleva desde el buque negro a algún punto convenido de antemano...»

In: J. Philip y Y. Champagnac, op. cit., p. 161.

dueño se vería obligado a suministrar la información más completa relativa a dichos individuos. A los mismos funcionarios les tocaría dentro de un plazo de veinticuatro horas avisar a sus colegas de los lugares de destino del grupo. De superar éste el número de cincuenta esclavos o de existir alguna sospecha sobre una falsa identidad destinada a ocultar un desplazamiento de bozales, se llevaría el movimiento al conocimiento del gobierno superior en las mismas condiciones. Si fuese necesario, concederían los capitanes de partido estas licencias, siempre y cuando atendiesen a los requisitos expresados³².

Se adivinan claramente a través de estas medidas las dificultades experimentadas por la máxima autoridad insular para prevenir las artimañas de los dueños que se valían de una extensa red de complicidades de modo de satisfacer su imperiosa necesidad de mano de obra. Ahora bien: cabe preguntarse sobre la determinación del propio capitán general, cuando se sabe que José Gutiérrez de La Concha, quien firmó casi todos los textos que acabamos de ver, estaba íntimamente vinculado con los grupos de poder de la isla. Por supuesto era consciente de que no se podía seguir haciendo la vista gorda sobre la trata clandestina; pero estaba convencido de que la esclavitud era una «institución en que estribaba la riqueza del país»³³. El interés a corto plazo de los grupos de poder representaba un obstáculo mayor que le tocaría salvar al gobierno central.

2-3. A éste le resultaba trabajoso poner en duda las informaciones suministradas por el cónsul británico en La Habana. Desde octubre de 1860 a setiembre de 1861, según sus datos, se habría desembarcado clandestinamente a 17.563 bozales³⁴. De poca utilidad era la *Ley Penal*, como admitió el capitán general en una carta al ministro de Estado con fecha de 31 de diciembre de 1859³⁵.

³² In: B. Cano y F. de Zalba, op. cit., pp. 236-238.

³³ A este respecto se consultará: José Gregorio Cayuela Fernández, «Los capitanes generales ante la cuestión de la abolición (1854-1862)», in: F. de Solano y A. Guimerá, op. cit., p. 441.

³⁴ Para más en cuanto a las protestas de Crawford, véase: J. Philip y Y. Champagnac, op. cit., pp. 158-161.

³⁵

«...a pesar de que he adoptado todas las medidas posibles para destruir tan abominable tráfico, no me ha sido posible conseguirlo pues contando los importadores con un apoyo decidido por parte de todos los habitantes de la Isla hacen desaparecer los menores indicios de cada expedición dejando burlada y en la imposibilidad de perseguir los criminales a la más vigilante autoridad. Así es que, aunque estoy convencido de que efectivamente han tenido lugar algunos desembarcos de los que el Cónsul Inglés cita, no me ha sido posible castigar a los implicados en el negocio por falta de pruebas en que apoyar la condena»

In: *ibid.*

Poco antes de que el general Joaquín Manzano sucediese a Francisco Lersundi en la capitanía general, Madrid se vio obligado a reforzar la *Ley Penal* de 1845 con un nuevo texto. Nos referimos al proyecto de ley para la represión y el castigo del tráfico negrero votado el 11 de julio de 1866 por el Congreso y el Senado del reino, y ratificado por decreto real de 29 de setiembre del mismo año³⁶. No le corresponde a este trabajo contemplar los diversos artículos de la nueva ley que no estén directamente relacionados con nuestro tema; nos atenderemos a la evocación del empadronamiento que intentó imponer. No ignoraban los legisladores —no faltaron los informes al respecto— que sin la complicidad de la administración no se podía mantener el tráfico clandestino, como aparece en el artículo 4 dedicado a los «encubridores», y más precisamente en los apartados segundo y tercero que se refieren a la falsificación de las cédulas. Así se calificaría a

«Todos los que, después de verificado el desembarco en las islas de Cuba o Puerto-Rico, ocultaren los bozales, protegieren su introducción en las fincas, les proporcionaren documentos falsos de inscripción, facilitaren su venta, o los adquirieren por cualquier título.

El dueño, arrendatario o administrador de finca en las islas de Cuba, Puerto-Rico o sus adyacentes en que se hallaren uno o más negros cuya inscripción en el registro no se justifique debidamente...»

De modo que consagró la ley su capítulo tercero al empadronamiento de los esclavos destinado a imposibilitar que los negros introducidos clandestinamente fuesen tenidos por siervos. Los hombres de color que no estuviesen inscritos serían *ipso facto* considerados como libres. Los funcionarios encargados del censo, en los días señalados por la autoridad, cumplirían con su obligación «mediante inspección ocular de los mismos esclavos». Para evitar que se inscribiese a los mismos individuos en varias fincas, las operaciones se verificarían simultáneamente en el mayor número de fincas posibles. Además se establecería una lista separada de fugitivos. Concluido el empadronamiento, sólo se podría incluir en los registros a los hijos de esclavos nacidos después de la fecha, a los fugitivos capturados y a los hombres de color declarados ilícitamente libres. Se castigaría con la pena de presidio mayor y una multa de mil escudos por cada individuo empadronado de un modo ilegal a los dueños que cometiesen algún fraude en la redacción de los padrones. Al funcionario cómplice se le infligiría una pena de cadena temporal y una multa de mil a cuatro mil escudos.

³⁶ In: B. Cano y F. de Zalba, op.cit., pp. 240-256.

Los propietarios o sus representantes, así como los médicos y los párrocos, incurrirían en la pena de presidio menor y multa de mil a dos mil pesos si no llevasen al conocimiento de las autoridades dentro de veinticuatro horas los fallecimientos de esclavos.

Huelga insistir en que la gravedad de las penas previstas por la ley permite aquilatar la importancia de los fraudes que, como lo dan a entender los artículos 43, 44 y 46 cuyo tenor acabamos de presentar, no podían verificarse sin la complicidad interesada de los círculos allegados a la plantocracia. Ésta hacía que las medidas anteriores destinadas a atajar el tráfico clandestino no hubieran surtido los efectos esperados.

¿Se aplicaron las nuevas, por lo menos las que estuviesen relacionadas directamente al empadronamiento de las dotaciones de esclavos existentes en las fincas rurales? Surgieron estorbos a juzgar por el decreto del gobierno superior con fecha de 21 de febrero de 1872³⁷ que volvió a contemplar la cuestión de las licencias de esclavos. Según reza el documento «por efecto de las circunstancias excepcionales» que atravesó el país, «los esclavos se hallan desprovistos de la correspondiente cédula con notable perjuicio de los intereses públicos y particulares». Sabemos que la crisis mundial de 1866 se había extendido a Cuba, cuya hacienda se encontraba en una mala situación. La zafra distó de dar los resultados esperados, y el contexto favoreció el ideal separatista³⁸. La conspiración de Bayamo desembocó en la rebelión encabezada por Carlos Manuel de Céspedes en 10 de octubre de 1868, alzamiento que se extendió por todo Oriente. En España, la reina doña Isabel había huido a Francia y en Cuba ciertos propietarios, alentados por el capitán general Lersundi, quien ocupaba por segunda vez la capitánía general de la isla tras la muerte de Manzano ocurrida en 30 de septiembre de 1867, temían que el nuevo gobierno central proclamase la abolición de la esclavitud³⁹. Incluso se hablaba de conspiraciones de la gente de color, lo cual, al modo de ver del gobierno superior, reforzaba la necesidad de mejorar el control de las dotaciones. Ésta se impuso cuando los insurrectos proclamaron la abolición de la esclavitud el 23 de diciembre de 1870 en el territorio que dominaban⁴⁰. Mantenido en el poder por Serrano,

³⁷ Id., p. 290.

³⁸ Véase: Ramiro Guerra y Sánchez, Manual de Historia de Cuba (Económica, social y política), La Habana: Consejo Nacional de Cultura, 1962, pp. 652-653.

³⁹ Para las gestiones realizadas por los propietarios para obstruir la abolición, véase: M. del C. Barcia, op. cit.

⁴⁰ El Manifiesto de 10 de octubre de 1868 estaba a favor de una «emancipación gradual y bajo indemnización de la esclavitud». En 27 de diciembre, C. M. de Céspedes tan sólo decretó la libertad de los esclavos que pertenecían a los enemigos de la revolución. Para más sobre la evolución de los insurgentes frente al problema que planteaba la abolición de la esclavitud, véase: Raúl Cepero Bonilla, op. cit., pp. 112-124.

Lersundi empezó la represión de la rebelión en Oriente que había elegido a Céspedes como presidente de la República. Bien es conocido que las divisiones internas debilitaron la revolución, acabándose por fin la guerra de diez años con la paz del Zanjón en 1878.

Todo ello explica que fue preciso suspender el cumplimiento de lo dispuesto por el decreto real del 29 de setiembre de 1866. El empadronamiento que se intentó hacer en 1867 padecía de «graves errores», eufemismo que alude a no haber duda a múltiples fraudes. En 20 de diciembre de 1870, se decidió poner de nuevo en el tapete lo del censo de los esclavos, pero no pudieron expedirse las cédulas de inscripción «porque la complicación de esta clase de trabajo exige una serie ordenada de operaciones para que puedan ofrecer las delicadas garantías de acierto». Aparentemente no se habían reunido las condiciones necesarias para que las autoridades locales pudieran cumplir con su cometido, debido al contexto insurreccional y posiblemente, fuera de Oriente, a la mala voluntad originada por las presiones de los dueños. Ahora bien, afirmó el nuevo capitán general, conde de Valmaseda, con «el cambio de las circunstancias», se podía explotar con un plazo de tres meses el empadronamiento realizado en 1871 para despachar las «cédulas de inscripción». Pasado el término fijado, los dueños que no hubiesen obtenido dicha documentación serían declarados incurso en una multa de 10 pesos por cada cédula.

¿Cuál podía ser el alcance de tales medidas, dado el contexto? En 1880, a los dos años de acabada la guerra que había anunciado la muerte de la esclavitud⁴¹, se proclamó la abolición, sin indemnización, empezando el período de patronato que duraría hasta 1886.

Bien se dieron cuenta los propietarios de que las cédulas de esclavos podían ser de doble filo en la época que constituye nuestro marco temporal. Teóricamente no podían menos los dueños de expresar su adhesión a la voluntad del gobierno superior, apoyado de un modo significativo por el mismo Consulado, manifestación de la oligarquía cañera, de controlar a la mano de obra servil, dado lo perjudicial del cimarronaje y de los levantamientos de esclavos para la economía insular. Pero tampoco podían resolverse a renunciar a la posibilidad de abastecerse de mano de obra

⁴¹ *Inés de Roldán habla en su artículo titulado «Los partidos políticos y la polémica abolicionista tras la paz del Zanjón» de los «efectos disolventes que sobre la esclavitud ejerció la larga contienda iniciada en Cuba en el año 1868». Se había dado la libertad a los esclavos insurrectos, lo cual planteaba «definitivamente la situación del resto de los esclavos». In: F. de Solano y A. de Guimara, op. cit., p. 499.*

servil clandestina, que imposibilitaban los acuerdos firmados entre el gobierno metropolitano y el gabinete británico. De modo que lo del empadronamiento de los esclavos fue un cuento de nunca acabar. En rigor, no tenía interés el capitán general en reducir esta contradicción, máxime cuando estalló la guerra de diez años. No podía correr el riesgo de discontentar a los propietarios, a no ser que se tratara de proteger los fondos de la contaminación revolucionaria. Así que él también tuvo sus propias contradicciones.



Seiba Pentandra, árbol de la fraternidad americana. La Habana